

URGENTE

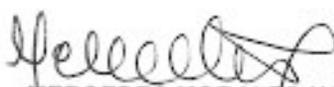
Villavicencio, 26 JUL 2017

Señor (a)
Representante Legal
COEXTRACOM
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto No. 424 del 07 de Julio del 2017.
Radicado No. 00209 del 17/01/2014

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución 424 del 07/07/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Atentamente,



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos – Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 0424

(JULIO 7 DE 2017)

Querellante: JAIME NELSON VALENCIA
Querellada: COOEXTRACOM
Auto Comisorio: SIN NUMERO
Radicado: 00209 DEL 17.01.2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR CADUCIDAD DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la Ley 828 de 2003, 97 de la Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando de fecha 17 de enero de 2014 radicado No 00209 de fecha 17 de enero de 2014, la Coordinadora del grupo administrativo Documental del Ministerio de Trabajo de Bogotá remitió a la Dirección Territorial del Meta, Queja remitida por competencia por la SUPERSOLIDARIA el día 18 de noviembre del año 2013 la queja fue interpuesta por el señor JAIME NELSON VALENCIA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.289.703 de Bogotá dirección de notificación "no aporte dirección" Contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MATERIAL DEL RIO META "COOEXTRACOM, dirección de notificación "no aporta", por presunta violación a normas laborales, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones laborales de carácter general que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

A través de memorando de abril 15 de 2014 radicado No 00862 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia y control de la Dirección Territorial del Meta, remitió a la doctora PILAR ANGELICA AZUERO para que le diera trámite a la queja antes mencionada.

Que mediante auto suscrito por la coordinadora del grupo de prevención inspección y vigilancia y control de la dirección territorial del Meta el día 16 de octubre de 2015 la queja fue trasladada a esta territorial por motivos de falta de titular de la inspección de trabajo de Cumaral Meta.

Dentro del expediente no existe evidencia que se haya comisionado a otro funcionario para darle impulso a la actuación administrativa, adicionalmente que revisado el contenido de la petición no registra direcciones de notificación judicial ni electrónica del querellado, ni tampoco que se le haya requerido para aportarla. De la misma manera no existe documento alguno dentro del libelo con el cual se pueda determinar que se le haya dado impulso a la actuación administrativa, y como quiera que a la fecha han transcurrido más de tres años, desde la fecha de radicación del escrito en esta Dirección territorial el día 25 de abril de 2017 mediante memorando fue comisionada la Inspectora de Trabajo GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, con instrucciones precisas de proyectar el acto administrativo definitivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Paula

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria: "Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin

embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el expediente se puede evidenciar que la fecha de acontecimiento de los hechos objeto de la queja fue el día 17 de enero de 2014 sin que la funcionaria asignada para darle impulso haya realizado ninguna actuación al expediente. Hechos que le dan certeza a este Despacho que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde enero de 2014, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Que revisada minuciosamente la queja interpuesta por el señor JAIME NELSON VALENCIA PINEDA, se observa que el quejoso no aportó ninguna dirección para efectos de notificación a las partes.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

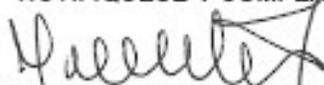
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas por el señor JAIME NELSON VALENCIA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.289.703 de Bogotá dirección de notificación "no aporte dirección" Contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MATERIAL DEL RIO META "COOEXTRACOM, "no aporte dirección" por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos – Conciliación

